

Asunción, 24 de octubre de 2011.-

SEÑOR PRESIDENTE:

En representación del Consejo Directivo del COLEGIO DE ABOGADOS DEL PARAGUAY, me dirijo a V. E. en atención a la declaración de la huelga de los funcionarios públicos del Poder Judicial, iniciada el pasado 18 de octubre de 2011, hemos presentado la nota de fecha 18 de octubre de 2011 en la cual se le solicitaba sean arbitradas de inmediato las medidas tendientes al restablecimiento pleno del servicio de justicia a la ciudadanía.

La inmediatez es esencial, así como el servicio de Justicia y, a la fecha, pese a ello, la Corte Suprema de Justicia no ha respondido a lo manifestado por el gremio. En consecuencia, nos vemos en la necesidad de reiterar dicha nota y, como consecuencia de lo resuelto por unanimidad por el Consejo Directivo en la sesión ordinaria del pasado jueves 20 de octubre de 2011, presentamos esta reiteración y dictamen con el fin de insistir y solicitar en la inmediata restitución de los servicios de Justicia al país.

La función Pública

De conformidad con la Ley N° 1626/2000 “*De la función pública*”, se regula la situación jurídica de los funcionarios y empleados públicos del Poder Judicial (art. 1). En la ley, si bien los funcionarios públicos tienen derecho a participar en huelgas, siempre deben hacerlo dentro de las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley (art. 49, inciso o.-). El funcionario público, por ley, presta un servicio al Estado y, por lo tanto, se obliga respecto de él. Entre sus obligaciones, debe siempre realizar *personalmente* su trabajo, cumplir con su jornada y abstenerse de realizar actividades contrarias al Orden Público y al Sistema Democrático del país (art. 57, incisos a, b y p.-). En tal sentido, el funcionario público tiene una función personalísima –*intuitu personæ*–, obligatoria y limitada, regida por el principio de legalidad según el cual *todo lo que no le está autorizado, le está prohibido*.

El funcionario público debe *funcionar* semanalmente, durante 40 (cuarenta) horas o su equivalente a 8 (ocho) horas diarias de los días hábiles de lunes a viernes (art. 59) y tiene prohibido discriminar la atención de los asuntos a su cargo poniendo o restando esmero en los mismos, según de quién provengan o para quién sean (art. 60, inciso g.-).

El derecho y las limitaciones de la huelga y de los sindicatos

Los funcionarios públicos tienen también derecho a organizarse en sindicatos (art. 108), pero el derecho a la sindicalización y el de huelga deben siempre considerar el interés general implícito en el servicio público (art. 110). El derecho de recurrir a la huelga es una medida extrema en caso de conflicto de intereses (art. 127). Sin embargo, un sindicato de funcionarios del Poder Judicial ha optado comenzar por el extremo (huelga) con reclamos salariales que aún no fueron negados ni resistidos por el Congreso ni por el Ministerio de Hacienda a quienes son dirigidos en busca de aumentos presupuestarios. Es decir, la medida fue tomada

sin que exista conflicto previo. La sucesión de los eventos que organizó el sindicato no resiste a la lógica, pues la medida de fuerza fue iniciada sin que sea necesaria la fuerza. Prueba de ello es que el propio Congreso o el Ministerio no se han mostrado siquiera reacios a los reclamos; no ha intervenido la Autoridad...///... ..///...Administrativa, no se ha organizado una audiencia que intente superar el *supuesto* conflicto (art. 133), no se ha organizado una Comisión Bipartita (art. 364 CL) ni nada por el estilo. A ello, V.E. deberá sumar lo desmesurado de la medida que apunta a finalizar *–a priori–* el próximo 20 de diciembre de este año, coaccionando con una amenaza de dos meses de suspensión, un reclamo que aún no ha sido negado.

La situación actual y el poder disciplinario de la Corte

El sindicato de funcionarios del Poder Judicial reclama el aumento salarial del 20% para los funcionarios, del 25% para los magistrados, Gs. 200.000 de seguro médico y un sistema de “retiro voluntario”. Por el sólo hecho de reclamar, ha iniciado una huelga que apunta a extenderse hasta el 20 de diciembre de 2011. El reclamo se dirige a otro Poder del Estado y se basa en aumentos salariales sobre jornadas incompletas. En incumplimiento de la ley de la función pública y de la jornada ordinaria del Código Laboral, la realidad del funcionario público del Poder Judicial es exactamente opuesta, con una carga horaria diaria de 6 (seis) horas y semanal de 30 (treinta), donde la atención y el esmero *–prescritos en la ley–* son lo último que se encuentra.

V.E. conoce la ley, conoce el Derecho y sabe que el ejercicio del derecho a la huelga debe ser pacífico y debe suspender los servicios de los trabajadores afectados, sin ocupación de sus centros de trabajo o dependencias ni accesos (art. 129, *concordante* art. 361 CL). Sin embargo, los funcionarios sindicados se presentan a sus oficinas, marcan su entrada y salida de sus puestos de trabajo y cobran sus haberes a pesar de que en realidad, hecho esto, se retiran de la sede del Palacio. El ejercicio de la huelga supone “no trabajar”, lo que significa que no tienen derecho a percibir sus salarios, que son la retribución del servicio prestado (que en huelga no se presta). De ahí que “marcar” la entrada y salida al trabajo es para percibir un salario por un servicio que no se presta. Resta mencionar que, según la ley de la función pública, ningún funcionario público puede realizar actos que impidan o dificulten de manera manifiesta el trabajo normal o la prestación de los servicios a cargo del Poder Judicial, haya o no sido declarada la medida de fuerza (art. 138). Esto tampoco ocurre.

El poder disciplinario de sus administrados corresponde a la Corte Suprema de Justicia. La Corte que Usted preside. Un breve paseo por los pasillos corroborará el reclamo de nuestro gremio cuando V.E. note que los funcionarios sindicados se burlan con ropaje legal de las funciones que deben cumplir, bajando las persianas de sus secretarías, poniendo carteles de no insistir en la atención, escondiéndose detrás de los estantes de expedientes o simplemente saliendo de compras y a la plaza del frente. Eso no sólo es absurdo, sino ilegítimo.

Será declarada ilegal toda huelga declarada durante la vigencia de un contrato colectivo y que no se refiera al incumplimiento, por parte de la parte empleadora, de algunas de las cláusulas del contrato o la ley (art. 366 CL). Sin embargo, el sindicato de funcionarios del Poder Judicial, como ya hemos mencionado, suspende las labores del Poder Judicial exigiendo medidas al Poder Legislativo quien no actúa como *empleadora*. Es decir, la medida está

dirigida no contra la Corte Suprema de Justicia, sino contra el Congreso, lo que demuestra – una vez más– la improcedencia de la medida.

La huelga es ilegal pues se sostiene por motivos estrictamente políticos (art. 376 CL). De conformidad con la Ley N° 508/94 “*De la negociación colectiva en el sector público*”, las negociaciones colectivas sobre condiciones de trabajo entre el Estado y sus funcionarios (art. 1) no afecta a los Ministros de la Corte, miembros de tribunales de apelación, de Cuentas, jueces de Primera Instancia, de Paz Letrada y de Paz en general (art. 3, inciso c.-). Pese a ello, el reclamo sindical incluye el aumento salarial del 25% de los magistrados, lo que es ilegítimo y reclama al Congreso rubros como seguro médico...///... ..///...y retiro voluntario, que nada tienen que ver con el Presupuesto General de Gastos de la Nación. Bastará que V.E. ojee desde las ventanas de su despacho y observe el entusiasmo con que algunos de los magistrados aplauden al unísono el reclamo de sus “derechos” en la explanada del Palacio. Esta medida no es general, pues sólo abarca los intereses de un sindicato de un solo Poder del Estado, lo que la torna “sectorial”. Cuando la negociación colectiva se realiza en el *ámbito sectorial* incluirá exclusivamente a las partes y se ajustará al convenio colectivo de trabajo (art. 6 Ley 508/94); convenio que, repetimos, no existe entre el sindicato y el Congreso o entre el sindicato y el Ministerio de Hacienda.

El Poder Judicial debe elegir su representante para la negociación de una solución (art. 6 Ley 508/94) y aún no lo ha hecho. Debe sentarse a formar una comisión y aún no lo ha hecho. Debe sentarse a negociar y aún no lo ha hecho. Debe tratar estos temas y aún no lo ha hecho. Pese a ello y a la omisión tácita a la petición de nuestro gremio presentada por la nota del 18 de octubre, la Corte Suprema, en pleno, dictó la Acordada N° 727 de fecha 18/10/11 trasladando el vencimiento de los plazos de los días 18, 19, 20 y 21 al día 24 de octubre. Dicha acordada, no sólo constituye un absurdo, pues obliga al abogado y a las partes a centralizar la totalidad de los vencimientos de sus plazos de todos sus expedientes el día lunes antes de las 9:00 AM, sino que también es ilegítima. La acordada atenta contra la seguridad jurídica y la perentoriedad de los plazos (art. 145 CPC), lo cual no puede ser derogado por una resolución de la Corte, de evidente inferior jerarquía jurídica (art. 137 C) con respecto a la ley. La acordada, lo único que hace, es reconocer tácitamente el ilegítimo abuso de la necesidad con la que juega el sindicato: el derecho a la justicia del ciudadano.

La calificación de la huelga

De conformidad con la Ley N° 1542/2000 “*Que establece el procedimiento para la calificación de huelga*”, la calificación se discute ante y compete al Juzgado Laboral de Turno (art. 1), sobre la base del procedimiento establecido para el amparo del Código Procesal Civil (art. 2, *concordante* con el art. 565 CPC). La acción procede cuando la intervención judicial impidiere directa o indirectamente la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado (art. 555 CPC); acción que debe ser deducida por el titular del derecho lesionado (art. 567 CPC), que puede ser una persona jurídica (art. 568 CPC), como en este caso lo es la Corte Suprema. Aquí hay una suspensión ilegítima de un servicio público esencial y la suspensión del desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado y la Corte no ha hecho nada para restablecer el orden, cuando es suya de manera excluyente la *legitimación activa* para hacerlo.

Es la Corte Suprema quien hace cumplir la Constitución, las leyes, el reglamento interno y sus acordadas, así como quien vela por el cumplimiento de los deberes establecidos para los jueces (art. 3 Ley 609/95). A la Corte la representa Usted señor Presidente (art. Ley 609) y es deber de ella velar por la disciplina y supervisión del Poder Judicial (art. 4 Ley 609). El servicio de justicia es un servicio imprescindible. Es un Derecho Humano. La defensa en juicio es inviolable (art. 16 C). Su acceso está garantizado en el propio Preámbulo de nuestra Constitución; por la misma Constitución que la propia Corte Suprema se obliga a cumplir (art. 247 C) y que Usted señor Presidente juró cumplir el día que asumió el cargo (art. 250 C).

Como verá, este problema iniciado por un grupo de personas, que afecta a más de 6.000.000 de personas, tiene la solución en las manos de una sola: la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, por las consideraciones de hecho y derecho presentadas, en defensa de los derechos del ciudadano y del gremio, urgimos respetuosamente se encomiende de manera inmediata a la restitución del Estado de Derecho que ha jurado cumplir y que hemos jurado auxiliar y solicitamos que en forma inmediata se provea:

1. Que los jueces o los actuarios de los distintos Juzgados y los responsables de otras reparticiones, eleven de inmediato la nómina de los funcionarios que se hayan plegado a la huelga;
2. Que los funcionarios plegados a la huelga abandonen las instalaciones de los edificios del Poder Judicial en toda la República;
3. Que se garantice el acceso pacífico y sin perturbaciones en sus tareas a los funcionarios no plegados a la huelga, así como el de los profesionales;
4. Que no se permita a los funcionarios plegados a la huelga marcar su ingreso y salida en los relojes respectivos;
5. Que los días holgados no sean objeto de remuneración por parte de la Corte Suprema de Justicia;
6. La presentación ante el Juzgado en lo Laboral de Turno del pedido de declaración de ilegalidad de la huelga de funcionarios iniciada el pasado 18 de octubre de 2011.

En consideración a la gravedad de los acontecimientos que motivan esta petición, descontamos la inmediata atención a la presente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarlo muy atentamente.

Oscar Paciello
Presidente